



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL-INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: Sara Pulgarín Arias representada legalmente por su progenitora Bertha Inés Pulgarín Arias
DEMANDADO: Herederos determinados e indeterminados del presunto padre fallecido Guillermo Ancizar Acevedo Agudelo
RADICADO: 05001-31-10-011-2023-00149-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N° 244
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda no cumple con los requisitos formales.
DECISIÓN: Inadmite la demanda.

La señora **Bertha Inés Pulgarín Arias**, mayor de edad y domiciliada en esta urbe, en calidad de madre y representante legal de la adolescente **Sara Pulgarín Arias**, por intermedio de apoderada judicial idónea instaura demanda de **Investigación de la Paternidad** en contra de los herederos determinados e indeterminados del presunto padre fallecido, señor **Guillermo Ancizar Acevedo Agudelo**.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

- Deberá integrar debidamente el contradictorio y, en consecuencia, aportar los documentos que permitan acreditar la calidad del parentesco con el presunto padre fallecido.

- Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 87 CGP.

- Se servirá cumplir con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 a saber:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...**El secretario o el funcionario que haga sus veces, deberá velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de(sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**". Negrillas fuera de texto.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 C.G.P. se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la presente demanda por las razones advertidas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo. Art. 90 CGP.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef27cb7a9411d038467b6193b166584c639ab3b7f967037c47b4dd67a992571**

Documento generado en 27/03/2023 11:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>